

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00056-00**  
**AUTO # 853**

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido de acuerdo a lo previsto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.-ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS propuesta por HELEN DAYANA MUÑOZ OTAYA contra BRAYAN EDINSON ANGULO MOSQUERA.

2.-Para los fines de su intervención, notificar de esta demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F.

3.-NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. se acepta el desistimiento de las pruebas aportadas en idioma diferente al castellano y de las medidas solicitadas.

5.-Antes de proveer sobre la cuota alimentaria provisional solicitada y como quiera que se indica que el demandado labora como jugador de futbol profesional del equipo AL- MERREIKH OMDURMAN de la primera división del País de SUDAN, líbrese el oficio correspondiente dirigido al pagador de dicho equipo, a fin de que se sirva certificar cuales son los ingresos mensuales devengados por el señor BRAYAN EDINSON ANGULO MOSQUERA identificado con la C.C. #1.143.958.815 igualmente se sirva indicarnos las primas y/o bonificaciones que percibe por su labor desempeñada. Para dicho efecto se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la dirección correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**